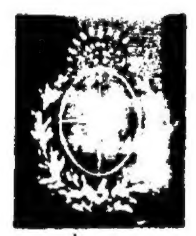


SENADO

SECRETARIA

DIRECCION
DE
COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA
Segundo Período

CARPETA Nº 387 de 1985

DISTRIBUIDO Nº 324 de 1986

COMISION DE
CONSTITUCION Y LEGISLACION

Agosto de 1986

HIJOS NATURALES

Se modifican normas del Código Civil

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión
de fecha 14 de agosto de 1986

- Sin corregir -

Preside : Señor Senador Américo Ricaldoni

Miembros : Señores Senadores Gonzalo Aguirre Ramírez, Juan Carlos Fá Robaina, Enrique Martínez Moreno, Pedro W. Cersósimo y Dardo Ortiz.

Invitada
Especial : Dra. Mabel Rivero de Arhancet, Directora de la Defensoría de Menores.

---

25 x

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 15 minutos)

Agradecemos a la doctora Rivero de Arhancet la concurrencia a esta Comisión pues, como es sabido, es nuestro deseo no tomar ninguna decisión respecto de los proyectos en estudio sin conocer la opinión de gente autorizada en el tema de que se trata.

Con mucho gusto le damos la palabra a la doctora Rivero de Arhancet. Nos gustaría conocer su opinión respecto de este proyecto y, naturalmente, de todos los problemas que rodean este asunto e incluso la inquietud manifestada por el señor Senador Fá Robaina en cuanto a una reforma del Código Civil.

SEÑORA RIVERO.- El enfoque que hice del proyecto que se presenta surgió a raíz de que creaba y crea una situación muy especial en el ámbito de la familia, el hecho de que una criatura sea inscripta por apellidos que se sacan por sorteo, tal como estableció el Decreto-Ley Nº 15.462 que determinó que en aquellos casos en que los chicos a inscribir fueran de filiación desconocida, se extrajera de una lista de los apellidos más comunes y por sorteo se le adjudicaran dos, uno que se usaría en primer lugar como el apellido del padre y el segundo sería el de la madre.

Tengo experiencia de hechos concretos, de chicos internados en el Consejo del Niño a los que se les había adjudicado cierta identidad y que por distintas circunstancias se les había dado un determinado apellido a muchachos que arrastraban toda la problemática que significa vivir en el Consejo del Niño. Cuando tienen necesidad de realizar la inscripción, a su problema personal de falta de identidad familiar, se le suma el hecho de tener una identidad totalmente desconocida, creándose serios problemas, sobre todo a las niñas.

La experiencia indica lo tremendo que es que una persona sepa cuál es su hijo y que por motivos especiales --que fueron los que me llevaron a ahondar en este problema-aparezca con un apellido que no tiene nada que ver con el de la familia sino que ha surgido de un sorteo.

La experiencia indica que en este país, tanto en la capital como en el interior todo el mundo se conoce y generalmente se sabe quién es la madre de una criatura. Es muy extraño el caso de un niño que aparezca expósito y se desconozca por completo su filiación.

En gran cantidad de partidas que examinamos, el Oficial del Estado Civil hace aparecer como declarante del nacimiento de una criatura a una mujer. Si ella es casada y tiene un hijo fuera de su matrimonio, su nombre no puede aparecer. Entonces, se le inscribe como hijo de padres desconocidos. En realidad, la madre es conocida, es hijo de la mujer que está diciendo que es la madre, pero acá coadyuvan una serie de situaciones que llevan a que los Oficiales del Estado Civil actúen de esa forma.

Creo que es una interpretación errónea sobre la vigencia de un artículo del Decreto-Ley que creó el Registro del Estado Civil. Allí se establecía que a los hijos adulterinos no se les podía poner el nombre de aquella persona que había cometido el adulterio. En otra ley posterior se sacó la calificación de "hijo adulterino, incestuoso y sacrílego". Personalmente entiendo que esta disposición no tiene aplicación. Repito que no todos piensan que esta disposición es inaplicable. Pienso que no se ha ahondado en el problema. De todos modos, esa es la práctica: se sabe cuál es la madre, se le pregunta si es casada y si ella contesta que sí, entonces, el hijo es natural. Por lo tanto, esa señora no le puede dar el nombre a su hijo y aparece como de padres desconocidos. La señora inscribe a la criatura y los Oficiales del Estado Civil siguen interpretando la ley de esa manera, van al bolillero, hacen el sorteo y entonces, si esa señora es Juana Rodríguez y en el mismo sale que el segundo apellido es García, su hijo pasará a tener ese nombre. También se le adjudica por sorteo el apellido correspondiente al padre.

Quiere decir, que se le adjudica una identidad que no condice con la realidad. Siempre hay una madre, pero queda vigente la prohibición del Código, de reconocer al hijo natural nacido de mujer unida en matrimonio. Es dable observar que en el Derecho comparado estas prohibiciones han sido derogadas. El codificador del 68 entendió que había un orden familiar que proteger y al pretender proteger a la familia legítima el hijo natural aparecía como un ciudadano de segunda categoría pues no podía

ser reconocido por una persona casada. Sin embargo a nivel del Derecho comparado existe una tendencia a conceder iguales derechos al hijo legítimo y al natural.

Hace poco, intervine en un curso sobre Derechos Humanos y cuando se habló del derecho a la igualdad, planteé que era necesario reconocer esos derechos tanto al hijo natural como al legítimo. Uno de los aspectos que abordé fue también el de la discriminación desde el punto de vista patrimonial y personal. Sin embargo, parecería que este es el momento para derogarlo.

Inclusive esa prohibición de reconocer al hijo nos obliga a que, cuando la pareja está viviendo en concubinato y están unidos con terceros, aunque desee reconocer a sus hijos no lo puede hacer porque la ley se lo prohíbe. Entonces, uno tiene que arbitrar un juicio que es falso: inicia un juicio de investigación de paternidad, se allana y dice que lo quiere reconocer, pero no puede. Aun en ese caso nos encontramos con que arbitramos una solución para el hijo, pero a la madre no le podemos iniciar juicio de investigación de maternidad porque el Código Civil, en su artículo 242, prohíbe que se inicie ese juicio cuando la madre está casada. Quiere decir que esa criatura se encontraba en una situación muy especial.

Antes de que se sancionara esta ley que adjudica un nombre por sorteo, el niño no tenía derecho a llevar ningún apellido. En la partida de nacimiento, por ejemplo, se decía: "Nombres: Juan Carlos. Apellidos: no tiene; hijo de padres desconocidos". Entonces, si bien había un juicio de investigación de paternidad, no se podía entablar un juicio de investigación de maternidad porque existía una prohibición al respecto. Ello llevaba a arbitrar un juicio sumario de investigación de maternidad, como creación de jurisprudencia. Entonces, nos encontrábamos con que teníamos que analizar detalladamente los hechos a fin de hallar la respuesta a una situación totalmente injusta para el hijo natural, creada por el codificador. Ese motivo me llevó a plantear la posibilidad de que quedara sin efecto esa prohibición y así permitir que se pudiera reconocer ese hijo, cualquiera fuera el estado civil del padre o de la madre.

Otro punto que me parece importante resaltar y establecer a texto expreso, es que no se requieren términos sacramentales para que se configure el reconocimiento.

Será suficiente que el padre o la madre, en el momento de la inscripción o luego de ella, exprese que el hijo es suyo. Esto está dado por lo siguiente: cuando la madre o el padre --generalmente es la madre quien inscribe al hijo natural-- hace la inscripción, dice: "Este hijo es mío". Se entiende que de esa forma no lo está reconociendo a pesar de que el legislador no estableció ningún término sacramental para realizar, específicamente, el reconocimiento. Le preguntan: "¿Es su hijo?" y responde: "Sí, ese hijo es mío". Hace 20 años que soy Defensora de Oficio y 30 que estoy en esa oficina y frecuentemente me encuentro con señoras involucradas en estos casos, a las que pregunto si reconocieron a sus hijos. Responden: "Sí, doctora, yo lo reconocí y acá dice que es hijo mío". Personalmente entiendo que lo reconoció, así como también lo entienden el doctor Vaz Ferreira y parte de la doctrina; sin embargo, el Registro considera que esto no es suficiente. Hay que establecer expresamente que lo reconoció, es decir, el término, como si fuera sacramental; de lo contrario, se entiende que ese niño no está reconocido. Para terminar con esta discusión, me pareció adecuado --de acuerdo con la experiencia acumulada-- no requerir un término sacramental; alcanzaría con que esa persona declare que el hijo es suyo. Se ha discutido mucho acerca de la naturaleza jurídica del reconocimiento y la posición más aceptada es que se trata de un acto declarativo en el que se dice que el hijo es propio, es natural. Entendimos que era importante establecer esto para evitar que se sigan planteando estos problemas, es decir, que la persona entienda que reconoció al hijo, pero se interprete que no lo hizo porque falta la palabra específica. Esto es lo que sucede cuando se hace la inscripción en el Registro; si somos congruentes en un testamento tendría que suceder lo mismo, aunque en él se exprese claramente que el hijo es de esa persona.

Otro aspecto que es importante destacar es el relativo a la edad que se requiere para reconocer a un hijo natural. El legislador establece que es necesaria la mayoría de edad, o ser emancipado o habilitado. Hemos pensado que es favorable para el niño, e incluso para la madre, que ella, por el hecho de ser tal, pueda reconocer a ese hijo, ya que no hay ningún obstáculo para que una menor de edad, que contrajo matrimonio, pueda ejercer la patria potestad. Consideramos que eso coadyuva en favor del niño y de la madre para evitar aquella circunstancia en la que, por no haber podido reconocer al hijo, se plantee la posibilidad de que se lo quiten por la vía jurídica, es decir, que se quiera realizar una adopción

o una legitimación adoptiva porque no hay filiación constatada. En doctrina se ha planteado muchas veces el caso de una madre que tiene 18 años y no ha reconocido a su hijo; entonces cuando se van a iniciar las gestiones para realizar una legitimación adoptiva, hay que tener en cuenta la conducta de la madre. Cuando la madre --tanto sea mayor o menor de edad-- abandona a su hijo, hay que determinar cuál es su causal, es decir, si efectivamente no está ligada por lazos afectivos a su hijo --como muchas veces sucede-- o si lo abandona porque está acosada por las circunstancias. Entiendo que en la medida en que se dé la posibilidad a la madre de reconocer a su hijo, está más protegido el niño y la relación madre-hijo. Por tal motivo pensamos que para reconocer el hijo basta con la maternidad. El caso del varón es distinto, porque la paternidad siempre es algo incierto. Entonces, parece conveniente que quien reconoce un hijo tenga otro discernimiento. Por ello, los 18 años es una edad en la que un presunto padre puede reconocer a su hijo, sin quedar atado por la minoría de edad. Es de hacer notar el papel preponderante que han alcanzado los ascendientes, dada la realidad que vive la familia en cuanto a problemas de desencuentro, divorcios frecuentes, o abandono de los hijos. Estas personas muchas veces quieren asumir un rol que no les corresponde y, por ejemplo, nos encontramos a abuelos o abuelas frente a sus hijos menores de edad que no pueden reconocer a los niños. Esto nos lleva a pensar que la edad para reconocer al hijo natural sería los 18 años para el varón y, para la mujer, la edad en que accede a la condición de madre.

El artículo 241 prevé la investigación de la paternidad. Este artículo responde a una protección evidente de la situación del hombre y no de la del hijo. Como todos sabemos, para iniciar el juicio ordinario de investigación de paternidad se requieren determinadas causales; si ellas no se dan, es imposible realizar el juicio con probabilidades de éxito. Por ejemplo, hace unos días hablaba con un Ministro del Tribunal de Apelaciones, que en uno de estos juicios, estaba absolutamente seguro de que el niño era hijo de ese padre, porque incluso tenía un defecto congénito en los pies que era hereditario, según el informe médico. Pero no pudo hacer lugar a la investigación ordinaria de paternidad porque no había causal, o sea, no había existido concubinato, reconocimiento por escrito ni tratamiento del niño durante un año. Pienso que, al igual que en el Derecho argentino, se tiene que poder iniciar un juicio de paternidad, siempre que se alegue y pruebe, justamente, la paternidad, en lugar de dejarla librada a una apreciación o criterio simple.

Cuando el juez esté seguro y convencido de que esa persona es el padre de la criatura puede fallar sin estar atado por determinadas causas. Pienso que en esta medida tal vez pudiera limitarse un poco el plazo. Me refiero a la propuesta que yo formulé.

Todo esto es muy polémico y considero que en definitiva hay que establecer un plazo. Pero en las causales de paternidad parecería injusto, siempre que pudiera probarse que es el padre. Con esto no quiero negar que siga vigente el juicio sumario de paternidad establecido por el Código del Niño.

Por intermedio de este juicio se le da el nombre y una pensión alimenticia al niño. En el juicio sumario la prueba se aprecia con menor rigor que en el juicio ordinario de investigación de paternidad, donde el hijo adquiere la real situación, con derechos hereditarios, o sea todo el status de un verdadero hijo natural.

Esta es la propuesta en cuanto a la investigación de la paternidad.

Actualmente nosotros contamos --en la medida en que los centros médicos lo están haciendo efectivo-- con una prueba que da resultados bastante certeros.

Hemos tenido juicios en los cuales se da como resultado hasta un 80% de una paternidad determinada. Han habido casos en que se ha producido hasta un 95%. Pero conversando con el doctor Surraco, que es la persona que más ha estudiado este punto, nos ha manifestado que no se puede dar un resultado de un 95%; que en general se da ese 80% que recién mencioné

Si uno le agrega a eso una prueba muy convincente que pueda llevar al juez al convencimiento de que el demandado es el padre de la criatura, parecería que realmente estamos velando por el derecho del padre y, en cierta manera, del hijo.

Otra modificación que me pareció adecuada, era la de admitir la investigación de la maternidad sin impedir el accionamiento, por el hecho de que la madre esté casada. Nos encontramos en una sociedad muy liberada y a nadie causa escándalo que se inicie un juicio de investigación de maternidad a una

mujer que fue casada. Lo que es escandaloso en sí es el hecho y no el accionamiento. No permitir el accionamiento significaría perjudicar al hijo.

En el 80% de los casos que nosotros atendemos no se puede reconocer e iniciar una investigación de maternidad porque hay una prohibición legal. Nuestra experiencia demuestra que vienenel padre y la madre a darle su verdadera filiación al hijo.

Por último, para aquellos casos de reconocimiento total que yo, en el ejercicio de mi actividad como defensora he comprobado --el Consejo del Niño es otra cosa y no creo que sean más-- no recuerdo haber visto más de 20 casos. La gente a veces oculta porque tiene miedo que le saquen al niño.

Para determinados casos la solución sería adjudicarle al niño un apellido que tenga simplemente efectos identificatorios y que será atribuido por el Oficial de Estado Civil, juntamente con quien promueva la inscripción, a los efectos de la elección más conveniente a su estado y circunstancia. ¿Por qué? Porque se podría dar el caso que a esa criatura la recoja una persona equis y la tenga en su casa durante mucho tiempo. Esta criatura es reconocida con el nombre de la persona que la recogió. En consecuencia la lógica es que en lugar de sacar un nombre del bolillero se le ponga un apellido según las circunstancias del caso, y no sea el azar quien se lo dé.

Cuando se efectúa una inscripción tardía, el decreto-ley respectivo no previó darle el apellido por sorteo. Cuando se hace una inscripción tardía es el juez quien resuelve, luego de haber oído al gestionante, a los efectos indicados en el artículo anterior. El propio interesado es quien va a efectuar muchas veces la inscripción tardía y quien durante muchos años estuvo usando un determinado apellido.

SEÑOR AGUIRRE.- ¿Me permite? Deseo formular una pregunta relacionada con el primer problema tratado por la doctora Rivero en su exposición.

Me refiero a la situación de la persona casada que va a inscribir un hijo ilegítimo, que ha concebido estando ella unida legalmente por el vínculo del matrimonio, pero en los hechos no ha sido concebido por su esposo. ¿En esta situación cómo juegan los artículos 214 y 215 del Código Civil que como sabe la doctora Rivero el segundo de ellos establece una pre-

sunción legal de que la criatura concebida después de los 180 días de contraído el matrimonio o antes de los 300 días de disuelto, se considera hijo legítimo?

El artículo anterior dice que los padres tienen que vivir de consuno. Si la madre no lo declara y lo quiere inscribir como hijo legítimo ¿esa posibilidad no la tiene, antes de que le adjudiquen un apellido por sorteo?

SEÑORA RIVERO.- La tiene, señor Senador.

La madre no quiere en los hechos que aparezca como padre aquel hombre de quien está separada desde hace mucho tiempo y sí su concubino con el que está viviendo ahora.

SEÑOR AGUIRRE.- Eso desde el punto de vista de la madre es una situación que se comprende.

El Oficial del Estado Civil, cuando recibe la inscripción, le dice: "¿Usted va a inscribir a un hijo natural y es casada?" De acuerdo a las disposiciones pertinentes debería decirle: "Si usted es casada, su hijo, por disposición legal, tiene que inscribirse como hijo del matrimonio".

SEÑORA RIVERO.- La ley de Registro del Estado Civil establece específicamente que, viviendo de consuno, no se puede nunca inscribir como hijo que no sea legítimo.

La doctrina y la jurisprudencia con respecto a este punto admiten que el Oficial del Estado Civil tiene que recibir la declaración que hace la persona. No puede indagar, tiene que limitarse a asentar en el libro lo que la parte expresa.

SEÑOR CERSOSIMO.- Suele ocurrir, sobre todo en el interior del país, que mucha gente que se interna en un hospital declara que es soltera, siendo que en realidad es casada. Entonces, el Director del hospital, que debe hacer de oficio la inscripción, inscribe al niño como hijo de fulana de tal, que, en realidad, es casada, pero que ha declarado ser soltera. Por lo tanto, como el Oficial de Registro Civil no puede hacer indagaciones, procede a confeccionar el acta en la forma que se le declara. Esto parece un hecho anecdótico, pero en realidad no lo es porque sucede muchas veces. Más tarde en una actuación profesional, se llega ante el problema de filiación que tiene el hijo que ha sido inscripto, quién ejerce la patria potestad en ese caso y si pude representarlo

D/324
mim.3

25x

[illegible] de que la persona es casada, pero lo ha declarado [illegible] hijo natural, habiendo un vínculo matrimonial. De modo [illegible] crea una serie de problemas al escribano cuando [illegible] ejercer el acto de representación, ya que tiene [illegible] un acto jurídico determinado, en función de aque[illegible] y de los elementos configurativos que se [illegible] en el momento del nacimiento. ¿No es así?

[illegible].- Es así, señor Senador; es usual que la que [illegible] casada diga que es soltera, así como que si el Oficial [illegible] Registro Civil le pregunta si es casada, muchas veces la persona no se anima a decir que se trata de un hijo natural.

[illegible] MARTINEZ MORENO.- En ese caso, se genera un problema [illegible] al planteado por el señor Senador Cersósimo: aparece [illegible] hijo como legítimo cuando es natural no reconocido, aunque [illegible], con un acta que se considera nula. He visto, por [illegible], que un hijo natural no ha sido reconocido ni por [illegible] padre ni por la madre, con lo cual queda en una situación [illegible] difícil. No sé si en este proyecto de ley se contemplan [illegible] situaciones.

[illegible] PRESIDENTE.- Quiero decir lo siguiente a efectos de [illegible] un poco el debate. Tengo la impresión de que las pre[illegible] formuladas por el señor Senador Aguirre aún no han [illegible] contestadas. Luego de eso, podríamos continuar con los [illegible] hechos por los señores Senadores Cersósimo y Martínez [illegible] Si mal no recuerdo, el señor Senador Aguirre consultó [illegible] a cómo funcionaba el proyecto a la luz de los [illegible] 214 y 215.

[illegible] AGUIRRE.- Exactamente. Se sigue el orden de la exposi[illegible] de la doctora que concibió el proyecto en función de [illegible] realidad referida al decreto-ley de la dictadura, que [illegible] un procedimiento absurdo en cuanto a la adjudica[illegible] de los apellidos por sorteo. El origen del problema es [illegible] actualmente no se puede reconocer a un hijo natural cuando [illegible] persona está unida por matrimonio. Entonces pregunto, si en vez de irse a ese procedimiento por el cual se le prohíbe inscribirlo como hijo natural y se le da un apellido por sor[illegible], no es menos malo que eso que el marido, cuando tenga [illegible] posibilidad de contestar por medio de una acción judicial, [illegible] paternidad que se le adjudica con error, lo declare como hijo legítimo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 214 y 215, a efectos de que de alguna forma, aunque sea, lleve el apellido de la madre, ya que por esta otra vía se le

[illegible]
[illegible]

prohíbe llevar el apellido de la madre que lo quiere reconocer.

La doctora Rivero ha expresado que, de acuerdo a la ley, el Oficial del Registro Civil tiene prohibido hacer indagaciones, pero cuando la madre dice que es casada, no se está haciendo ninguna indagación. La madre expresa: "quiero inscribir a este hijo, que es natural". Por supuesto que declara su estado civil. Entonces, se le expresa a la persona que como es casada, no puede --de acuerdo al Código-- decir que ese hijo es natural e inscribirlo como hijo legítimo. Eso no se permite. De manera que se va a la solución peor de todas, tanto para el niño como para la madre. Por tanto, parece bastante absurda la consecuencia práctica. En los hechos van a ser inoperantes los artículos 214 y 215.

SEÑOR PRESIDENTE.- En este proyecto hay dos aspectos distintos: uno vinculado con el nombre de quien va a ser inscripto y el otro es el de la indagación de la maternidad y paternidad.

SEÑOR AGUIRRE.- El reconocimiento del hijo natural que la legislación actual prohíbe y este proyecto quiere permitir.

SEÑOR PRESIDENTE.- Este proyecto pretende entrar en varios aspectos de la filiación natural.

Creo que debemos ir por etapas con respecto a este problema y en ese sentido se deberían hacer las consultas con respecto al tema del derecho al nombre.

SEÑOR ORTIZ.- Considero que el proyecto tiene una intención loable: que la gente no siguiera figurando con un solo apellido, demostrando al mundo que son hijos naturales.

El artículo 5º de este proyecto dice: "El hijo natural usará el apellido de su madre mientras no fuere reconocido por su padre, en cuyo caso antepondrá el apellido de éste". Entonces, durante toda su vida llevará un solo apellido. En ese caso no está beneficiando al hijo. Me parece bien que el decreto-ley tratara de solucionar esa situación, lo que no creo simpático es que una persona lleve un apellido por sorteo.

SEÑOR PRESIDENTE.- No recuerdo en qué legislación --aunque sé que no es uruguaya, pero sí latinoamericana-- se estableció

una solución distinta a la del sorteo pero que apunta a lo mismo. Comprendo la inquietud que tuvo el Consejo de Estado con respecto a la marca perenne que queda de la filiación, más que para el hijo natural, para el habido fuera del matrimonio.

En la legislación a que hago referencia --y me interesaría conocer la opinión de la doctora al respecto-- se establecía que en ese supuesto, en lugar de tener sólo el primer apellido de la madre, tenía los dos.

SEÑOR ORTIZ.- Reitero que el artículo 5º dice: "El hijo natural usará el apellido de su madre mientras no fuere reconocido por su padre, en cuyo caso antepondrá el apellido de éste".

Es decir que no sólo no se logra la solución a que aspiraba el decreto-ley de darle al niño dos apellidos, sino que aun en el caso de que el padre lo reconozca, se le cambia.

Entonces, a pesar de tener los dos apellidos se demuestra que no es un hijo legítimo.

Por lo tanto, me parece que esta solución del apellido no es la más conveniente.

SEÑOR AGUIRRE.- Ese problema no surge sólo a través del decreto-ley, sino que existió siempre.

SEÑOR MARTINEZ MORENO.- Ocurre lo mismo con la adopción.

SEÑOR AGUIRRE.- Ese problema no se soluciona con el decreto-ley, porque si a esa persona se le adjudica un apellido por sorteo y en el futuro el padre la reconoce, se le cambia el apellido. El cambio de apellido es una consecuencia del reconocimiento posterior que hace el padre, que operaba antes de ese decreto-ley y que seguirá actuando luego.

SEÑOR ORTIZ.- Pero si el padre no lo reconoce, siempre quedará con un solo apellido.

Entonces, es preferible el daño eventual de que cambie el apellido a la mitad de su vida y no que siempre tenga uno solo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por eso hay legislaciones que establecen que el hijo natural usará los dos apellidos de la madre, mientras el padre no lo reconozca.

SEÑOR ORTIZ.- Creo que la posibilidad de usar el segundo apellido de la madre sería una variante y evitaría el sorteo.

En el proyecto se dice que "será suficiente que el padre o la madre, en el momento de la inscripción o luego de ella exprese que el hijo es suyo". ¿Qué se entiende por "luego de ella". ¿Cómo se instrumenta eso? Una persona que inscribió a un niño en el Registro, luego de diez días o de diez años, ¿puede expresar que es hijo suyo?

SEÑORA RIVERO.- En el momento de la inscripción, la madre puede decir que el niño es hijo suyo. Pero supongamos que no es la madre la que lo inscribe sino un tercero. En ese caso, puede reconocerlo posteriormente ante el Oficial del Estado Civil o por cualquiera de las vías admitidas por el legislador para hacerlo. Asimismo, puede hacer el reconocimiento por testamento.

SEÑOR RICALDONI.- El reconocimiento por testamento está vigente actualmente, por consiguiente, con eso no se agrega nada. Pero lo que preocupa al señor Senador Ortiz es que en el proyecto se diga "en el momento de la inscripción o luego de ella". Naturalmente, la expresión "luego de ella" admite, por ejemplo, un reconocimiento por el modo testamentario. La doctora Rivero hace unos momentos dijo algo que no está expresado en el proyecto, que es la posibilidad de volver al Registro con posterioridad a la inscripción a declarar la voluntad de reconocer un hijo. Pero como la ley no lo especifica, cabe la duda de cuáles son los modos de hacer el reconocimiento, aparte del retorno al Registro para expresar la voluntad del reconocimiento o de la declaración en testamento. Parecería, entonces, que cualquier medio sería posible; inclusive una declaración ante testigos.

La expresión "luego de ella" puede significar, por ejemplo, que una persona reconozca a su hijo en una reunión de amigos. Eso es lo que surgiría de la letra del proyecto, tal como está redactada.

SEÑOR ORTIZ.- Aun volviendo al Registro no está bien que la madre que inscribió a su hijo y no dijo que era suyo vuelva a los 15 años y diga que sí, que lo era.

mcd.1
D/324

SEÑORA RIVERO.- El Código establece ya las vías por las cuales puede hacerse el reconocimiento de un hijo natural. El reconocimiento puede hacerse expresa o tácitamente. El reconocimiento expreso debe hacerse por escritura pública, por testamento, o ante el Oficial del Estado Civil, en el acto de inscripción del nacimiento o después de verificada. Estas disposiciones son las que están vigentes y no se ha pensado en modificarlas. Lo que se quiso expresar --pero veo que no ha quedado claro-- es que no se requerirá ningún término sacramental para el reconocimiento.

SEÑOR AGUIRRE.- Creo que las dudas del señor Senador Ortiz se disiparían si al final del tercer inciso, del texto modificado en el proyecto, del artículo 227, se dijera que no se requerirá término sacramental para que el reconocimiento se configure y que será suficiente para el padre o la madre, en el momento de la inscripción o luego de ella exprese que el hijo es suyo, por cualquiera de los medios admitidos en el artículo 233 del Código Civil. Con eso quedaría claro; hay sólo tres maneras de hacer el reconocimiento y la única modificación es que no se requieren términos sacramentales.

Haríamos una referencia expresa para que no se creyera que en una reunión social o después de 15 años, sin ninguna formalidad, se puede hacer tal reconocimiento. Debe quedar claro que se requieren las formalidades que establece el Código Civil.

SEÑOR CERSOSIMO.- Entiendo que asiste razón a la doctora Rivero.

El artículo 233 del Código Civil dice que el reconocimiento puede hacerse ante el Oficial del Estado Civil, por testamento, escritura pública, etcétera o después de verificada esa inscripción.

Lo que se quiere dar, a través del artículo del proyecto es una mayor amplitud para hacer efectivo el reconocimiento. ¿Qué es lo que sucede actualmente y, en general, en la campaña? La madre cree que por el solo hecho de la natalidad, al inscribir a su hijo, ya lo está reconociendo. También ocurre muchas veces que el Director del Hospital --que no puede hacer el reconocimiento-- inscribe al niño como hijo de determinada persona. En esos casos, hay sólo inscripción; no puede haber ejercicio de la patria potestad, porque no se tiene la representación legal del hijo, en función de

mcd.2
D/324

que no se lo ha reconocido expresamente como indica el artículo 233.

¿Qué quiere posibilitar el artículo del proyecto? Que después de ese acto de inscripción ante el Oficial del Estado Civil se pueda verificar igualmente el reconocimiento, y esto no hace más que consagrar la fórmula ya establecida en el Código Civil. El artículo 227 --que obviamente es anterior al 233-- no hace otra cosa que dar, en el tiempo, la misma posibilidad que otorga el artículo 233 en cuanto al reconocimiento verificado ante el Oficial del Estado Civil. El que habla también había advertido lo que hace unos momentos señalaba el señor Senador Ortiz, cuando observaba lo impreciso de la expresión "luego de ella". Entiendo que su observación es atinada.

Sin embargo, si la doctora Rivero no opina otra cosa, entiendo que "luego de ella" es toda vez que hasta determinado momento se vaya ante el Oficial del Estado Civil y se haga expresamente el reconocimiento. Esa es la única manera de posibilitar la representación del inscripto por parte de aquel que ejerce la patria potestad.

SEÑOR ORTIZ.- Cuando se dice que no hay término sacramental se quiere expresar que en el momento de la inscripción, por ejemplo, no es necesario que la madre manifieste expresamente que quiere reconocer a su hijo. Basta con que diga: "este niño es hijo mío". Si se aprueba este artículo, esa abolición de los términos sacramentales se extendería a todos los sistemas de reconocimiento, como en el caso de que una persona se presente en el Registro y diga que hace 15 años inscribió a un niño, que era hijo suyo. Con eso bastaría. Pero supongamos el caso de que una persona establezca en su testamento que deja determinado bien a su hijo, Fulano de tal. ¿Basta con que lo nombre como hijo suyo o se precisa que diga que lo reconoce?

SEÑORA RIVERO.- Creo que basta con eso; esa es la intención. Sin embargo, es algo que se ha discutido. Cuando una persona establece en el testamento que deja determinada cosa a su hijo Fulano de tal, ¿no se entiende que lo está reconociendo?

SEÑOR ORTIZ.- Pienso que este tema es opinable.

Puede ocurrir, especialmente en el interior de la República, que una persona tiene un niño recogido o entenado,

que lo trata como hijo y aunque nunca lo reconoce, en el testamento lo califica como tal.

Considero que puede buscarse una expresión para el reconocimiento, porque bastaría, por ejemplo, que en el testamento dijera: "Dejo a los amigos de mi hijo fulano, lo siguiente", para que quede reconocido.

No sé si puede llevarse a tal extremo, porque de esta forma ya no habría límite. He expuesto un ejemplo improvisado, pero puede haber otra forma de lenguaje más correcta por la que se pueda interpretar que ese hijo queda reconocido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Comparto lo que expresa el señor Senador Ortiz, pero advierto la necesidad de eliminar un excesivo formalismo en el reconocimiento.

Estoy de acuerdo en que podemos realizar un aporte al orden jurídico del Derecho de Familia. Ya que estamos sugiriendo algún tipo de enmiendas al proyecto, pienso que quizá bastaría con que este tercer inciso dijera: "Será suficiente que el padre o la madre, en términos inequívocos, en el momento de la inscripción o luego de ella", etcétera. Es decir, agregar "en términos inequívocos", porque lo que dice el señor Senador Ortiz es absolutamente cierto. Puede suceder, también, que el testamento diga: "Le dejo esto a Juan, aquello a Pedro y lo otro a Diego" --que es el entenado--; menciona a los tres por su nombre, como si todos fueran hijos.

Reitero, entonces, que quizá lo que falta es la expresión "en términos inequívocos".

SEÑORA RIVERO.- Lo que dice el señor Senador me parece correcto. Sin embargo, debo decir que siempre subsiste la posibilidad de que se reconozca falsamente a quien no es hijo y también la de impugnar ese reconocimiento. Es muy usual que alguien reconozca expresamente a una persona como hijo y que luego el interesado impugne ese reconocimiento.

SEÑOR ORTIZ.- También puede ocurrir lo inverso: que alguien no tenga intención de reconocer a su hijo y a través de una expresión que se desliza en el testamento puede aparecer como reconociéndolo.

Pienso que no podemos votar un artículo que puede dar origen a un semillero de dificultades. Lo que estamos diciendo acá son simplemente improvisaciones, pero pueden surgir otras hipótesis que piensen los abogados en la soledad de su gabinete.

SEÑOR AGUIRRE.- No han quedado respondidas las interrogantes que formulaba el señor Senador Ortiz con respecto al doble apellido, a la posibilidad de usar los dos apellidos de la madre para lograr el propósito que tuvo el Consejo de Estado cuando elaboró el proyecto.

Deseo volver sobre el tema de los artículos 214 y 215 del Código Civil, porque en definitiva no pude mencionar cuál es el trasfondo de mi explicación, que no es solamente cómo funciona el artículo en la práctica, cuando se va a inscribir a un hijo y si el Oficial del Estado Civil hace valer esto en alguna situación, que parecería que no. Mi preocupación es la siguiente.

De acuerdo a este proyecto, ya no va a existir la posibilidad de reconocer hijos naturales nacidos durante el lapso en que al matrimonio no está disuelto. Se va a atender la realidad de la situación, permitiéndole a la madre reconocer su hijo ilegítimo. Pregunto, entonces, si esto opera o no la derogación tácita de los artículos 214 y 215 del Código Civil. Si se considera que no están derogados, poniéndonos en la hipótesis de los abogados que en la soledad de su gabinete ven cómo perjudicar a un tercero, cuando un cliente requiere sus servicios por una situación en la que un niño fue concebido cuando los cónyuges vivían de consuno, antes de los 300 días de la disolución del matrimonio, tiene a su favor la presunción del artículo 215; puede haber sido rconocido como hijo natural y pedir luego ante el Poder Judicial la investigación de la paternidad a fin de reclamar la paternidad legítima, porque en tal caso hereda una enorme fortuna de una persona acaudalada. Si se va a permitir reconocer la filiación ilegítima o al hijo natural yendo a la realidad de la situación --de lo cual soy partidario--, creo que eso debe coordinarse con los artículos 214 y 215 del Código Civil, que se inspiran en principios totalmente contrarios. Si dejamos vigentes las dos normas, aparecerán situaciones sumamente conflictivas.

SEÑORA RIVERO.- En los hechos, además de la interpretación

mcd.5
D/324

25x

que se hace de la norma, luego del famoso debate de Domingo Arena, se ha aceptado que lo que configura la filiación legítima es la vida de consuno, es decir el nacimiento dentro del matrimonio.

Nuestra legislación siguió un principio distinto al del Código francés, entendiendo que cuando no hay vida de consuno desaparece la presunción establecida por el legislador, que es distinta a la que fija la ley. Tanto es así que el Decreto-Ley de Registro del Estado Civil, del año 1979, estableció expresamente que el Oficial del Estado Civil no puede inscribir a un niño con un padre distinto de la persona que vive de consuno con la madre. Es decir que ya antes de que Domingo Arena lo hiciera notar, en los años 1934 ó 1935, en el Decreto surgía la idea de la vida de consuno.

SEÑOR AGUIRRE.- Acepto lo que dice la doctora Rivero, pero me parece que por la circunstancia de que los cónyuges vivan de consuno no se puede interpretar el hecho físico de que durante determinado lapso, sin interrupción de un solo día o noche, hayan convivido bajo un mismo techo. Puede existir una separación temporaria por razones de trabajo o por cualquier otra índole que determine que durante 15 días los cónyuges no vivan juntos y la madre puede tener la convicción de que su hijo fue concebido con una persona que no era su cónyuge y por la presunción legal igual estaría operado.

Creo que si establecemos esta regla --que me parece lógica-- y no se derogan los artículos mencionados, por lo menos habría que hacerles un agregado que dijera que la presunción no es absoluta y que cede ante el reconocimiento de cualquiera de los cónyuges de un hijo natural. Creo que no debemos abrir la puerta a futuros litigios de personas que, basadas en esta norma, quieran beneficiarse por cualquier causa con una filiación que no es la real.

Inclusive, podría darse una situación más teórica --aunque es más difícil-- en que el padre quisiera ser heredero del hijo y reconoce su filiación ilegítima porque, de acuerdo a esta norma, el padre también puede tener vocación hereditaria.

SEÑOR CERSOSIMO.- Deseo formular una pregunta a la doctora Rivero. Entiendo que la presunción del artículo 214 del Código Civil no es absoluta sino relativa; por lo tanto, admite la contestación al fondo de la filiación, es decir, el desconocimiento de la paternidad, etcétera. ¿Verdad?

med.6
D/324

25x

SEÑORA RIVERO.- Totalmente de acuerdo.

El problema de la vida de consuno es un concepto que ha sido motivo de discusión en el campo de la doctrina y de la jurisprudencia. El concepto, además, ha ido variando en el transcurso del tiempo, pero, en la forma más simple, digamos, la jurisprudencia considera la apariencia de la vida de consuno como la apariencia de vida de matrimonio. Nada impide que si la inscripción del hijo no corresponde a la realidad de los hechos --salvo que existiera la apariencia de matrimonio o la vida de consumo y el hijo fuera producto de un adulterio cometido por la mujer-- nada impide que la filiación pueda ser impugnada.

SEÑOR AGUIRRE.- Mi preocupación no es esa. Lo que yo planteo es el caso del hijo que tiene la filiación que le corresponde, porque la madre lo ha inscripto como hijo natural, y que al amparo de los artículos 214 y 215 reclama una filiación que no es la real, motivada por intereses económicos vinculados a los derechos sucesorios.

Para este caso, no nos podemos manejar con ejemplos extraídos de la jurisprudencia porque nos estamos refiriendo a la aplicación de artículos que pertenecen a un proyecto de ley no vigente. Lo único que tenemos a nuestro alcance son problemas que se refieren, precisamente, a la situación inversa.

SEÑORA RIVERO.- Podría suceder que la madre iniciara un juicio de investigación de la paternidad...

(No se oye)

SEÑOR AGUIRRE.- Me parece que seguimos sin entendernos. No se trata de que obtenga la filiación natural porque la situación real es que es hijo natural. Tiene esa filiación porque la madre lo reconoce como tal por los procedimientos que establece el proyecto.

En el caso que planteo no hay necesidad de iniciar ninguna acción de investigación de la paternidad para obtener una filiación natural porque ya la tiene. La hipótesis que planteo es que en virtud de las presunciones referidas en los artículos 214 y 215 del Código Civil se quiere obtener una filiación que no es la real, al amparo, precisamente, de esas normas, las cuales funcionaban dentro de una estructura, de un código

[illegible] distinta en cuanto a la posibilidad de reconocer hijos [illegible] de reconocimiento cuando [illegible] persona que estaba unida a otra [illegible]

SEÑORA RIVERO.- Se quiere reconocer al hijo natural al amparo de los artículos 214 y 215...

SEÑOR AGUIRRE.- Una filiación o paternidad legítima contra el reconocimiento de filiación legítima que ya se ha hecho.

(Dialogados)

SEÑORA RIVERO.- El padre asume la paternidad legítima si efectivamente lo es, si vivía de consuno, y si esa es la verdad de la filiación.

SEÑOR AGUIRRE.- Lo que sucede es que la doctora entiende que todo debe hacerse de acuerdo a lo que en realidad ocurrió y de buena fe. En la práctica judicial, sobre esta materia de iniciación de investigaciones de paternidad, son frecuentes los casos en que se instruyen por intereses económicos y no corresponden a la realidad. También se da el caso contrario: negativa a reconocer la paternidad por intereses económicos. Entonces, ¿por qué no puede admitirse que haya gente que, así como antiguamente, trataba de desconocer o reconocer la filiación, ahora, bajo esta nueva situación, busque obtener una filiación una paternidad legítima, que no corresponde a la realidad, motivado por esos mismos intereses económicos, al amparo de los artículos 214 y 215?

SEÑORA RIVERO.- No logro entender el planteo que formula el señor Senador Aguirre. Los artículos 214 y 215 han estado vigentes desde siempre y estos artículos...

SEÑOR AGUIRRE.- Lo que no estaba vigente era la posibilidad de reconocer hijos naturales cuando la madre estaba casada.

(Dialogados)

SEÑORA RIVERO.- El Derecho tiene que ajustarse a la realidad; tiene que responder a lo que es la realidad.

SEÑOR ORTIZ.- Intentaré aclarar esta situación. Nosotros partimos de la hipótesis de que si este proyecto de ley se aprobara,

[illegible] puede registrar al hijo como natural. Pero si esa [illegible] fuera de los 180 días después de contraído el matrimonio, alguien puede decir que [illegible] legítimo de ese matrimonio porque ha cumplido con los requisitos establecidos [illegible].

SEÑOR [illegible].- Pero si vivía de consuno, es hijo legítimo.

(Dialogados)

SEÑOR AGUIRRE.- Si queremos ir a la realidad, no nos podemos manejar por las presunciones de los artículos 214 y 215. De otro modo, o bien habrá que derogar o modificar estos artículos, o decir que no operan para estas situaciones.

Eso para que no se dé el caso de que alguien inicie una acción de contestación de filiación o reclame su condición de padre legítimo cuando en realidad no lo es, por más que viviera de consuno.

Lo que yo planteo no significa que esté en contra del proyecto. Todo lo contrario. Lo apruebo en su totalidad, más allá de que pueda ser objeto de algunos ajustes. Lo que deseo es ver que estos artículos, que estaban inscriptos dentro de un Código que partía de una realidad social y familiar totalmente distinta y de una concepción moral de nuestra sociedad parcialmente diferente a la actual, no vengan después a traer problemas por no funcionar en forma armónica con las normas que se van a establecer, si este proyecto se sanciona.

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a ver si otro traductor del pensamiento del señor Senador Aguirre, además del señor Senador Ortiz, contribuye a que este punto se aclare.

Una de las novedades que trae este proyecto es la posibilidad de que sea hijo natural alguien que una madre casada reconoce como tal; es decir, la madre reconoce como hijo natural al habido, estando casada, con otro hombre que no es su cónyuge. Pero lo que, a mi juicio, plantea con mucha oportunidad el señor Senador es lo que podría ocurrir si las disposiciones a estudio no se acuerdan con los artículos 214 y 215 del Código Civil.

Por otro lado, hay una serie de presunciones, taxativa-

... consagradas en dicho Código, según las cuales hay una atribución de filiación que está condicionada en una forma distinta de la que surge de este proyecto.

Podría darse el caso de que, si no se hace alguna reforma de los artículos mencionados, por un artículo de este proyecto resulte que el hijo es natural, y por otro del Código vigente resulte que es legítimo.

SEÑOR CERSOSIMO.- Sigo sosteniendo que lo que establece el proyecto puede concordarse perfectamente y que mantiene coherencia.

No veo la discrepancia ni tampoco dónde está el problema.

SEÑOR AGUIRRE.- Voy a explicar en qué consiste el problema.

El hijo, por ejemplo, fue reconocido como natural y, por supuesto, sin conocerse su voluntad. Cuando llega a la mayoría de edad, se entera de que su supuesto padre legítimo es un [illegible] que a su muerte va a dejar una enorme fortuna, [illegible] su padre real carece totalmente de medios; entonces se plantea: "Quiero pasar al frente, y para eso me presento a la Justicia invocando los artículos 214 y 215 del Código Civil, manifestando que había sido reconocido como hijo natural porque cuando yo nací mi madre estaba peleada con mi padre y me perjudicó, pero eso no era cierto."

SEÑOR CERSOSIMO.- Tal como lo plantea el proyecto, el problema parece claro.

No hay nada distinto a lo que establece la legislación actual. En la modificación del artículo 227 del Código Civil se dice que "El estado civil del padre o de la madre no obsta al reconocimiento del hijo natural."

¿Qué quiere significar ésto? Quiere significar algo un

[illegible] de lo que dice el inciso segundo del artículo [illegible] del Código Civil.

"Los hijos naturales nacidos durante el matrimonio de sus padres no podrán ser reconocidos por ninguno de éstos hasta tanto no se disuelva ese matrimonio, a no ser que el reconocimiento se haga en testamento cerrado o se verifique después de sentencia judicial que haga lugar al desconocimiento de la paternidad del marido".

Inclusive, se pueden reconocer durante la existencia del mismo, pero además se puede proceder por testamento cerrado. Y, también, después de disuelto el vínculo, o cuando el hombre o la mujer quedan viudos.

Esto no obsta para que algún hijo, o más de uno, nacido durante el matrimonio sea reconocido por el padre o la madre [illegible] ese hijo durante la existencia del vínculo.

[illegible], es que este es un Código de Familia, dictado [illegible] régimen vigente hasta ahora, que intenta proteger a la familia legítima.

Todo lo que dice relación con los hijos naturales fue [illegible] después, luego de los problemas sucesorios que se dieron en el año 12, y se pudo establecer la proporcionalidad en cuanto a la parte alícuota que recibe el hijo natural con respecto al legítimo.

Se hablaba de hijos incestuosos, adulterinos, sacrílegos o naturales. Lo que no quiere el Código Civil actualmente, es que durante la existencia del vínculo se pueda reconocer un hijo natural.

Todo esto no obsta que durante la existencia del vínculo exista un hijo natural y pueda ser reconocido.

c.b.5

...Ahora... según el proyecto, ahora, pero según el Código vigente, después de la disolución del vínculo matrimonial...

SEÑOR PRESIDENTE.- Esa es la contradicción.

SEÑOR CERSOSIMO.- Puede ser que exista, pero desde mi punto de vista, me parece coherente. Se puede reconocer después, e inclusive durante la existencia del vínculo, toda vez que exista una sentencia que haga lugar al desconocimiento de la paternidad del marido; se trata, entonces, de una presunción relativa. Por lo tanto, también puede haber un hijo natural reconocido...

SEÑOR AGUIRRE.- Si hubo una sentencia que hizo lugar al reconocimiento de la paternidad, ya no se puede dar la situación de doble atribución de filiación, porque la sentencia hace una cosa juzgada. Si hubo desconocimiento de la paternidad, la legítima no se puede sostener más.

SEÑOR CERSOSIMO.- En eso estoy de acuerdo y lo reconozco, ya que es así.

Supongamos el caso de un hijo nacido durante el matrimonio legítimo, de los que aparentemente son sus padres. Pero ocurre que ese hijo no es legítimo, sino natural; entonces, ¿qué es lo que sucede? Actualmente, no puede declararse que el hijo es natural sino hasta después de disuelto el vínculo. Si es por testamento cerrado, siempre después de disuelto el vínculo.

Según el Código no se lo puede reconocer ahora; sin embargo, el proyecto dice que sí. Lo que ocurre es según el Código ahora no se puede realizar el reconocimiento, sino hasta que se disuelva el vínculo. En el caso de divorcio, pueden recocerlo al día siguiente y lo reconocen o hacen un testamento cerrado, aun durante la existencia del vínculo matrimonial. Por ello, ¿por qué no va a realizarse durante el vínculo matrimonial?

SEÑOR ORTIZ.- Hay que hacer una referencia al artículo 214.

SEÑORA RIVERO.- El estado civil del padre o de la madre no obsta al reconocimiento de su hijo natural, siempre que éste no se encontrare cubierto por la presunción de legitimidad establecida por el artículo ...

lt.1

(No se oye)

SEÑOR [illegible].- De acuerdo con lo establecido en el proyecto, [illegible] todos deseamos es que no opere la presunción y que [illegible] la realidad. Pero si decimos que sólo es cuando [illegible] la presunción, lo que va a ocurrir es que como el [illegible] nació durante el lapso temporal en que el vínculo matrimonial existe, no se va a poder reconocer el hijo natural y vamos a continuar en la situación actual, que queremos cambiar.

De acuerdo con la filosofía que inspira este proyecto, la presunción del artículo 314, ha perdido sus fundamentos, porque está establecida en el Código en defensa de la familia y del matrimonio. Se consideraba escandaloso, no deshonesto, sino desdoroso para el cónyuge que se reconociera un hijo natural cuando su señora estaba unida en matrimonio con él. En la sociedad actual, esto ya no escandaliza a nadie.

Quisiera saber por qué ha de continuarse con esa presunción. Por lo menos vamos a decir que en estos casos la presunción no opera, sino que cede ante la voluntad de la cónyuge que puede decir que ese hijo no lo tuvo con su marido; lo tuvo fuera del matrimonio. Esa es la realidad del asunto. Si dejamos la presunción, le abrimos la puerta a que veinte años más tarde, en función de la presunción, se reclame una filiación legítima que no es tal.

Antes de culminar la sesión deseo manifestar que la doctora Rivero, en oportunidad de realizar su exposición expresó que normas similares, idénticas a las que se incluye en este proyecto, ya rigen en alguna legislación latinoamericana. Es así que se ha hecho referencia a soluciones jurisprudenciales respecto al problema de la formalidad del reconocimiento de los hijos y los términos sacramentales, por lo cual sería bueno, dado que este tema va a ser muy discutido y polémico --si existe ambiente favorable en el seno de la Comisión-- que los elementos a los que he hecho referencia se incluyeran en dicho proyecto, porque enriquecería la exposición de motivos y permitiría además colocarnos en una mejor posición.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se levanta la sesión.

(Así se hace, siendo hora 16 y 34 minutos)

lt.2

25x